

Séptimo.—Efectos de la aprobación de las operaciones de regularización.

1. La aprobación por la Administración de las operaciones de regularización determinará la inalterabilidad de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades, declaradas por el sujeto pasivo, y que correspondan a ejercicios anteriores a aquel en que se hubiesen reflejado aquellas operaciones.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los números noveno y décimo siguientes.

3. El incumplimiento del requisito de formalización de documento público dentro del año 1978, en el caso de inmuebles afiorados con motivo de las operaciones de regularización, implicará la pérdida de la pertinente exención por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará, en ningún caso, a la validez de las operaciones de regularización y de las consecuencias respecto de los demás tributos.

5. Cuando la Inspección no haya comprobado las operaciones de regularización con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, el posible saldo deudor de la «Cuenta de Regularización, Ley 50/1977», podrá compensarse con el de pérdidas y ganancias de los cinco ejercicios siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el número séptimo de la orden de 14 de enero de 1978. Dicha compensación podrá iniciarse en el ejercicio que comprenda el día 31 de diciembre de 1980.

6. La aplicación de la compensación de pérdidas respecto de las registradas en el primer ejercicio cerrado con posterioridad al 17 de noviembre de 1977, e en ejercicios anteriores, quedará supeditada a la comprobación inspectora del importe compensable. En ningún caso tal compensación originará la revisión de las compensaciones practicadas en los ejercicios aludidos en el párrafo anterior.

Octavo.—Recursos de agravio absoluto.

1. Para la resolución de los recursos de agravio absoluto contra las bases estimadas en el régimen de evaluación global el sujeto pasivo deberá poner a disposición de la Inspección Financiera y Tributaria los libros y anotaciones contables y documentos precisos.

2. Cuando el sujeto pasivo no aporte los datos o documentos que le sean requeridos, la Administración declarará la caducidad del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Al resolver los citados recursos de agravio absoluto, en ningún caso podrán determinarse bases imponibles definitivas superiores a las fijadas inicialmente por la Administración, sin perjuicio de la corrección de los errores de hecho.

Noveno.—Operaciones de regularización no aprobadas por la Administración.

1. Se entenderán rechazadas por la Administración las operaciones de regularización efectuadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, cuando la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes desestime el escrito de alegaciones, presentado dentro de plazo por el sujeto pasivo oponiéndose total o parcialmente al informe emitido por la Inspección. Asimismo se entenderá producido el rechazo cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado dentro de plazo el escrito de alegaciones.

2. La admisión de las declaraciones presentadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 en las que se reflejen por primera vez el resultado de las operaciones de regularización realizadas al amparo de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se entenderá sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1919/1979, de 29 de junio. La comprobación reglamentaria podrá llevarse a cabo dentro de los plazos de prescripción previstos en la Ley General Tributaria.

Décimo.—Efectos de la no aprobación de las operaciones de regularización.

1. La no aceptación por la Administración de las operaciones de regularización implicará que la Inspección procederá inmediatamente a la comprobación de todas las operaciones del ejercicio en que se practicó la regularización y de todos los anteriores no prescritos, sin limitación alguna. A estos efectos levantará las actas que, en su caso, sean procedentes, en relación tanto con los impuestos directos como de los indirectos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la resolución dictada por la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes fundamente el rechazo de las operaciones de regularización tanto en la insuficiencia de las pruebas aportadas como en inadecuados criterios de valoración, y al mismo tiempo admitiere la integridad y veracidad del balance regularizado, no se perderán los beneficios de la regularización.

3. Las actuaciones de la Inspección a que se refieren los apartados anteriores se iniciarán a partir del momento en que la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes le remita la resolución a que se refiere el apartado 1 del número precedente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24549

ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se modifica la de 23 de mayo de 1980 y se crean Dependencias de Inspección en determinadas Delegaciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor del Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, exige realizar algunas modificaciones en la organización de las Delegaciones de Hacienda, si bien son éstas de muy poco alcance, ya que dicha disposición reviste un carácter eminentemente procedimental y funcional.

En concreto, puesto que con la regulación establecida en el Real Decreto mencionado se atribuye a la Dependencia de Inspección la facultad de dictar actos administrativos de liquidación que antes competían a otros órganos, es preciso crear tal Dependencia en las Delegaciones donde hasta ahora no existía, ya que de otra forma no sería posible cumplir la nueva normativa. Esto no implica aumento de gastos público, puesto que la presente disposición prevé que sean los titulares de la Dependencia de Inspección, unidades funcionales sin nivel orgánico, lo que lleva correspondientes.

Por otro lado, en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto 1547/1982, de 9 de julio, se constituyen en las Delegaciones de Hacienda las Oficinas Técnicas en la Dependencia de Inspección, unidades funcionales sin nivel orgánico lo que lleva implícita la consecuencia de que tampoco genera aumento de gastos su implantación, pues ésta se traduce en una mera modificación funcional de la situación de algunos funcionarios ya adscritos a los propios servicios de la Delegación.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se ha servido disponer:

1.º Se modifica el número vigésimo octavo, uno, letra D), de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 que quedará redactado como sigue:

«D) Alava, Navarra, Ceuta y Melilla.

Las mismas que las indicadas en el apartado A) de este número, con la excepción de las Dependencias de Informática y Servicios Generales.»

2.º Igualmente, el número vigésimo noveno, uno, letra B), de la citada Orden ministerial quedará redactado en los siguientes términos:

«B) Dependencia de Inspección de Hacienda.

Estará integrada por las secciones mencionadas en el número decimoséptimo de esta Orden, salvo en las Delegaciones de Hacienda de Alava, Navarra, Ceuta y Melilla, en las que en dicha Dependencia existirá una sola sección Administrativa de la Inspección, que desempeñará las funciones de las primeras.»

3.º Las funciones de Inspector Jefe en las Delegaciones de Hacienda de Alava, Navarra, Ceuta y Melilla se desempeñarán, en comisión de servicio, por los Inspectores Jefes de las Delegaciones que determine la Inspección Central, sin perjuicio de seguir desarrollando las propias de la jefatura de la Dependencia de Inspección en las últimas.

4.º Integrada en la respectiva Dependencia de Inspección, funcionará una Oficina Técnica de Inspección en todas las Delegaciones de Hacienda.

Sus funciones serán las establecidas en los Reales Decretos 412/1982, de 12 de febrero, y 1547/1982, de 9 de julio, y en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1982.

5.º Por la Subsecretaría de Hacienda y la Inspección Central, según los casos, se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, entre ellas, las relativas a la designación del personal que se adscribirá a la Oficina Técnica en cada Delegación, sin perjuicio de las competencias de los Delegados de Hacienda.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda e Inspector general de este Departamento.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24550

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para ventanas y balconeras con perfiles de acero o aluminio utilizadas en la edificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977, por la que se crea el sello